

Sector: Gas

Tipo de Norma: Resolución

Número de la Norma: 80022

Fecha de la Norma: 10/02/1998

Nombre o Asunto:

Por la cual se reglamenta el acceso al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural en eventos de restricciones temporales en la capacidad del mismo.

### **RESOLUCION No. 8 0022 DE FEBRERO 10 DE 1998**

Por la cual se reglamenta el acceso al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural en eventos de restricciones temporales en la capacidad del mismo.

#### **EI MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 142 de 1994 y los Decretos -Ley Nos. 2119 de 1992 y 10 de 1995, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 2.4 de la Ley 142 de 1994, corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos, para que éstos se presten de una manera continua e ininterrumpida salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito de orden técnico o económico que así lo exijan;

Que de acuerdo con el artículo 30. de la Ley 142 de 1994, constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata la ley 142 de 1994.

Que de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 142 de 1994, es competencia privativa de la Nación la planificación, asignación y gestión del uso del gas combustible;

Que de conformidad con lo estipulado en los Decretos 2119 de 1992 y 10 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la adopción de las políticas en materia; de transporte y distribución de hidrocarburos y asegurar la realización de las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de; redes de distribución de gas combustible;

Que de acuerdo con los literales a) y h) del artículo 30. de la Ley 401 de 1997 son funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural C.T.G., planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural y actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia.

Que teniendo en cuenta el transitorio alto grado de consumo de gas combustible por parte del sector de generación térmica del país, se hace necesario fijar una política que establezca un orden de prioridades para el transporte y suministro de este combustible, para no perjudicar a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, mientras persista esta situación;

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Con el objeto de permitir la planeación adecuada y la operación de los sistemas de transporte de gas en el país, hasta que cese el transitorio alto grado

de consumo de gas combustible por parte del sector de generación térmica del país, los Centros Principales de Control -CPC- de los transportadores de gas natural deberán elaborar el programa preliminar de transporte diario y la forma en que se realizarán las diferentes entregas horarias de gas a sus diferentes usuarios, teniendo en cuenta las necesidades de estos, con objeto de aprovechar el máximo de la capacidad de transporte.

**PARÁGRAFO 1:** Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las personas que tengan contratos o contraten transporte de gas deberán informar al Centro Principal de Control -CPC- del transportador la nominación de sus necesidades de transporte de gas del día siguiente en forma horaria.

**PARÁGRAFO 2.-** El Centro Principal de Control-CPC- del transportador deberá remitir al Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG- la información -de que trata el presente artículo, en la forma y oportunidad en que éste le indique.

**ARTICULO SEGUNDO:** Después de que el Centro Principal de Control -CPC- del transportador haya planeado la forma en que realizará las entregas de gas para el día siguiente y el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural-CTG- haya autorizado los volúmenes a transportar para el día de gas, ningún usuario del sistema de transporte podrá tomar volúmenes diferentes, a menos que exista autorización expresa del transportador una vez haya verificado las condiciones operativas del sistema.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que un usuario del sistema de transporte tome volúmenes de gas en exceso de los que le haya autorizado el transportador y por ese motivo genera problemas de tipo operativo, el transportador tendrá el derecho de desconectarlo, sin perjuicio de las sanciones que pueda establecer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTICULO TERCERO:** El transportador planificará las entregas de gas a los usuarios del sistema de transporte, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

1. En primer lugar hará entregas de gas a aquellos usuarios que tengan suscritos y vigentes contratos de transporte y suministro en firme y/o garantizado;
2. En segundo lugar hará entregas de gas 'a aquellos usuarios que tengan suscritos y vigentes contratos de transporte y suministro interrumpibles; y
3. En tercer lugar hará entregas de gas a aquellos usuarios que tengan otro tipo de contrato.
4. En cuarto lugar hará entregas de gas a aquellas personas que no teniendo vigente un contrato de transporte, soliciten el servicio por una cantidad y plazo determinado, y el transportador tenga la disponibilidad operativa para otorgarlo.

Si en un solo contrato de transporte y suministro de gas se mezclan las anteriores modalidades, la entrega se realizará en la prioridad antes indicada para la precisa modalidad prevista en el respectivo contrato.

**PARÁGRAFO 1:** No obstante lo establecido en el presente artículo, el transportador deberá dar prioridad a lo establecido en la Resolución No.007 de abril 25 de 1991 de la Comisión Nacional de Energía.

**PARÁGRAFO 2:** Los contratos de transporte y suministro de gas natural deberán ser registrados en el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG-, en el Centro Principal de Control -CPC- de cada gasoducto que el usuario requiera, y en la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas, y Energía.

**PARÁGRAFO 3:** La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará lo atinente al acceso del servicio de transporte de gas natural, y establecerá el costo de las

restricciones que a la actividad de transporte causen los diferentes agentes que participan en el mismo.

**ARTICULO CUARTO:** En el evento en que el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural -CTG- determine que en todo o parte del sistema de transporte de gas natural existen restricciones transitorias en cuanto a la capacidad de transporte y/o de suministro, el transportador podrá restringir las entregas de gas en la siguiente forma, respetando en todo caso la prioridad establecida en la Resolución No.007 de abril 25 de 1991 de la Comisión Nacional de Energía..

1. Restringirá en primer lugar el transporte en la porción de gas no requerido por ningún tipo de los contratos de que trata el artículo anterior, asignándolo de forma proporcional al total del volumen requerido por los diferentes usuarios del sistema que soliciten transporte;
2. De subsistir el déficit en la capacidad de transporte y/o suministro de gas, se restringirá el transporte de gas de forma proporcional a los volúmenes de transporte contratados bajo la modalidad interrumpible;
3. En último lugar se restringirá el transporte de manera proporcional a los volúmenes de transporte contratados bajo la modalidad firme y/o garantizado.

**PARAGRAFO 1.** En el evento en que un usuario del transporte de gas sea una planta termoeléctrica, la restricción en la entrega de gas se hará en proporción a la eficiencia del uso del combustible, la cual será revisada y publicada por el Centro Nacional de Despacho -CND-.

**PARÁGRAFO 2.** No obstante los eventos de restricción de entrega de gas de que trata el presente artículo, el transportador disminuirá el gas demandado por los usuarios del sistema, cuando quiera que éstos puedan sustituir el gas por otros energéticos siempre y cuando el energético sustituto tenga un precio igualo inferior al gas natural.

**PARÁGRAFO 3.** El Centro Nacional de Despacho -CND- considerará las restricciones temporales de que trata el presente artículo, con el objeto de ejecutar el redespacho eléctrico.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

**ORLANDO CABRALES MARTINEZ**

Ministro de Minas y Energía